

80 838

REGLAMENTO (CEE) Nº 1497/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1993

que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 388/92, 1727/92 y 1728/92, por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar (DU), las Azores, Madeira y las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que en el artículo 6 de cada uno de los Reglamentos (CEE) nºs 388/92 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 688/93⁽⁷⁾, 1727/92 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 686/93⁽⁹⁾ y 1728/92 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 687/93⁽¹¹⁾ se establece que la ayuda concedida se ajuste en función de la diferencia del precio de umbral del cereal o del producto cerealista entre el mes en que se solicite el certificado de ayuda y aquél en que se efectúe la imputación a partir del certificado; que, en el caso de los DU, dicha imputación se efectúa con arreglo al apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 131/92 de la Comisión⁽¹²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92⁽¹³⁾, y, en el de Canarias, Azores y Madeira, con arreglo al apartado 7 del artículo 4 de los

Reglamentos (CEE) nºs 1695/92⁽¹⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92, y 1696/92⁽¹⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2132/92, respectivamente; que son las autoridades locales quienes efectúan dicha imputación en destino previa presentación de los productos a los que se refiere el certificado de ayuda;

Considerando que, a partir de la campaña 1993/94, los precios comunes están bajando considerablemente; que, como consecuencia del plazo de transporte necesario para llegar a los DU, Azores, Madeira y Canarias desde la zona continental de la Comunidad, el ajuste puede perjudicar a los agentes económicos que tengan compromisos de suministro al cambiar de campaña; que, por tanto, es urgente establecer excepciones de estas disposiciones para facilitar el paso de la campaña 1992/93 a la campaña 1993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El ajuste a que se refiere el artículo 6 de cada uno de los Reglamentos (CEE) nºs 388/92, 1727/92 y 1728/92 no se aplicará cuando el agente económico presente a las autoridades competentes de la región de destino una prueba fehaciente de que los cereales y los productos cerealistas presentados para imputación del certificado de ayuda se han expedido antes del 1 de julio de 1993.

Esta prueba podrá consistir en el conocimiento, o cualquier otro documento de transporte que tenga la suficiente garantía, debidamente cumplimentado en el momento de la expedición.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
 (2) DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
 (3) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
 (4) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
 (5) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
 (6) DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.
 (7) DO nº L 73 de 26. 3. 1993, p. 13.
 (8) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 101.
 (9) DO nº L 73 de 26. 3. 1993, p. 10.
 (10) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 104.
 (11) DO nº L 73 de 26. 3. 1993, p. 12.
 (12) DO nº L 15 de 22. 1. 1992, p. 13.
 (13) DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.

(14) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
 (15) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión
